



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 92 64
Fax.: 922 34 92 62
Email.: instancia2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000912/2019
No principal: Pieza de medidas cautelares - 01
NIG: 3803842120190011408
Materia: Derechos fundamentales
Resolución: Auto 000947/2019
IUP: TR2019055330

Intervención:

Demandante
Demandado

Interviniente:

Matilde Zambudio Molina
Partido Político Ciudadanos-
partido De La Ciudadanía

Abogado:

Procurador:

Giulia Nathali Feliziani Gil
Montserrat Paula Zubieta
Padron

A U T O

En Santa Cruz de Tenerife, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

HECHOS

UNICO.- Por la procuradora Sra. Feliziani Gil, en nombre y representación de Dª. Matilde Zambudio Molina se ha solicitado junto con su demanda la adopción de la medida cautelar de suspensión de la expulsión definitiva acordada por el partido político Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía, adoptada por la Comisión disciplinaria de fecha 9 de julio de 2019. Señalada la vista, en ella la demandante se ratifica en su solicitud de medida cautelar y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Por su parte, el partido político demandado contesta en el sentido de oponerse y el Ministerio Fiscal interesa se acceda a la suspensión solicita. Propuesta prueba documental por la demandante y el demandado, la misma es admitida, con el resultado que es de ver, quedando los autos en la mesa para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Solicita la demandante la adopción de la medida cautelar de suspensión de la expulsión definitiva acordada por el Partido Político Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía, adoptada por su Comisión disciplinaria de fecha 9 de julio 2019 al entender que concurren los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro de mora procesal exigidos en el art 728 de la LEC. Así, en relación con el primero de ellos, aduce la solicitante que se han quebrantado las normas relativas al procedimiento sancionador contemplado en el Título I de los Estatutos, en el Reglamento de Actuación y Procedimiento de la Comisión de Régimen disciplinario y en el Reglamento de Actuación y Procedimiento de la Comisión de garantía y valores, a saber: 1.-





Vulneración de los artículos 17 y 20.5 de este último Reglamento, toda vez que a su modo de ver, no hubo una fase de periodo probatorio en la instrucción, por lo que no se le dio la posibilidad de practicar ninguna prueba; 2.- Vulneración de los artículos 20.6 y 7 del mencionado reglamento porque, según entiende, no se le notificó ninguna propuesta de resolución, con propuesta de sanción, que hubiera sido, previa deliberación y votación, convertida en resolución definitiva; y por último, vulneración del art 19.3 b) del citado Reglamento, por no haberle dado traslado del informe solicitado por la Comisión de Garantía y Valores a Dña. Teresa Berastegui, informe que según mantiene fue utilizado en vía de recurso para fundamentar la desestimación del mismo, ratificando la sanción de expulsión. Por lo expuesto, arguye la solicitante que se ha producido una clara vulneración de los derechos contemplados en los art 22 y 6 de la Constitución, en la medida en que afectan a su derecho a la participación política y al funcionamiento de la organización.

En cuanto al segundo requisito, peligro de mora procesal, lo concreta en primer lugar, en la imposibilidad de participar en la organización del partido mientras se sustancia el proceso; de forma que cuando se dicte la sentencia, si ésta fuera estimatoria, sería imposible reintegrarla en dicha participación en los debates ya pasados, elecciones internas, o incluso le podría afectar en la participación de las listas de cara a elecciones futuras. Y en segundo lugar, porque pasarían a tener la consideración de no adscritos en aplicación del art 28 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, y por tanto, se vería privada de las condiciones políticas, materiales y económicas de las que ahora ha venido disfrutando, imposibilitando su derecho de participación política en condiciones de igualdad.

Frente a dicha petición, el Partido político demandado se opone a la adopción de la medida peticionada, al considerar, en síntesis, que se ha respetado la normativa nacional, la Constitución y los Estatutos del partido en la tramitación del procedimiento sancionador, tanto en la fase previa de incoación del expediente, elección de instructor, como en el traslado para alegaciones, y la posibilidad de recurrir, llegándose, incluso, a practicar mayor prueba de la exigida, al decidir el partido la realización de un informe sobre el particular. Insiste, en este punto, que no se ha aportado con la demanda documentación alguna que permita acreditar la concurrencia de apariencia de buen derecho, pues no consta pacto firmado, ni autorizado por el partido Ciudadanos para que la aquí solicitante de las medidas pactase con el PSOE o, en su caso, con Coalición Canaria, sino unas supuestas conversaciones telefónicas y conversaciones de *whatsapp*s que nada prueban sobre la existencia de aquéllos. Finalmente, mantiene que no podemos hablar de indefensión por defectos en la tramitación de un procedimiento sancionador, pues ésta solo se produce ante órganos dependientes del poder del Estado, nunca dentro de una asociación privada.

Por lo que respecta al peligro de mora procesal, afirma, de un lado, que no puede sostenerse su concurrencia en el presente caso, pues el partido con toda seguridad, va a cumplir con el mandato judicial, y de otro, que de adoptarse la medida se adelantaría el fallo de una sentencia que, con toda probabilidad y con la práctica de mayor prueba en el juicio principal, podría llegar a ser estimatoria. Alega, por último, que la aquí solicitante puede seguir ejerciendo los derechos fundamentales de participación que le otorga la Constitución, no existiendo relación alguna entre la participación política, que reconoce sigue manteniendo, y la denunciada merma de su capacidad económica.





El Ministerio fiscal ha interesado la adopción de la medida de suspensión instada, al considerar que se ha producido una clara vulneración en las normas estatutarias y reglamentarias que regulan el procedimiento sancionador, en especial, en relación con la falta de apertura del periodo probatorio en fase de recurso ante la Comisión de Garantía y valores y de traslado a la parte del informe que, de oficio, el partido recabó de la Sra. Berastegui; considerando, por ello, que concurre el presupuesto de apariencia de buen derecho exigido legalmente.

Planteados los términos del debate, primero de todo, conviene recordar que la medida solicitada, como cualquier otra de las contempladas en los art 721 y siguientes de la LEC, viene determinada por la necesidad de asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, siendo una de sus características la instrumentalidad, entendida como la necesidad de que la medida adoptada sea exclusivamente conducente y adecuada a la finalidad de aseguramiento antes indicada; de modo que el hecho de que el partido demandado, ahora, garantice que va a cumplir con la sentencia que se vaya a dictar, como es obvio, no va a eliminar por sí solo, el riesgo de que durante la tramitación del procedimiento se produjesen "*situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria*", situaciones que, como veremos, se podrían llegar a producir.

SEGUNDO.- Con carácter previo, hemos de precisar que los órganos judiciales tienen plena competencia para llevar a cabo un control formal del ejercicio de la potestad sancionadora de las asociaciones y, en particular, con mayor rigor de los partidos políticos sobre sus miembros "*con el fin de verificar que la sanción, que supone prima facie una injerencia en el ámbito de protección del derecho fundamental del afiliado, está prevista en los estatutos, se ha impuesto conforme al procedimiento allí previsto y cuenta con una base razonable*", tal como declara el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 22 de diciembre de 2016, que añade "(...) Por ello, debemos reconocer ahora que el control jurisdiccional de la actividad de los partidos políticos puede adentrarse en la ponderación de la conformidad constitucional de ciertas decisiones de la asociación que impliquen una injerencia en un derecho fundamental, en particular cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria y esta se proyecta a zonas de conflicto entre el derecho de asociación -del partido- y la libertad de expresión - del afiliado-, siendo ambos igualmente derechos fundamentales".

En este mismo sentido, la STS de 5 de octubre de 2009 ya puntualizaba que "*el rigor de exigencia de razonabilidad en las expulsiones de miembros (y por consiguiente el mayor poder de verificación o control por los tribunales) es más intenso cuando se trata de partidos políticos, que en otras entidades asociativas, dado su carácter de asociación especial*". Y asimismo, nuestro Alto Tribunal en su Sentencia número 292/2015 de 20 de mayo, en relación con el discutido ámbito de la potestad judicial en el control de legalidad de la actividad de la asociación indicaba: "(...) En primer lugar, en relación al contexto general de la doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso, debe señalarse, tal y como alega la parte recurrida, que el contenido esencial del derecho de asociación comprende, desde el prisma nuclear de la libertad de creación de asociaciones, así como su necesario correlato de no asociarse o dejar de pertenecer a la misma, tanto la potestad de la asociación de poder establecer su propia organización y funcionamiento interno, sin injerencias públicas, como la recíproca tutela o protección de los derechos de los asociados individualmente considerados frente a la anterior





potestad (SSTC de 27 de abril de 2006). Destacándose, en el primer aspecto indicado, el derecho de la asociación a regular en los estatutos las respectivas causas y procedimientos que comporten la expulsión de los socios, extensiva a las conductas que se valoren como inapropiadas, bien por resultar lesivas a los intereses sociales, o bien obstativas al normal funcionamiento de las mismas; como, en el segundo aspecto señalado, la necesidad de que dichos procedimientos se ajusten a derecho, especialmente en materia de los derechos fundamentales que puedan asistir a los socios (STS de 26 de julio de 1983). En segundo lugar, en el aspecto señalado de la recíproca o mutua inter relación de los derechos en liza, debe precisarse, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional que expresamente destaca la parte recurrente (STC de 22 de noviembre de 1988, núm. 218), que si bien el control judicial de la actividad de la asociación no permite una valoración, propiamente dicha, de la conducta del socio que "revise" o "sustituya" a la realizada reglamentariamente por la asociación en el ejercicio de su potestad de organización; no obstante, su proyección se concreta en el correspondiente juicio de razonabilidad que necesariamente debe sustentar la decisión de expulsión acordada por el órgano de la asociación, a los efectos de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad en el ejercicio de la actividad asociativa que pudiese dejar indefenso o lesionar, injustificadamente, los derechos de los socios".

Dicho lo cual y entrando ya en el análisis de los presupuestos de la medida cautelar instada, en primer lugar, procede determinar si concurre en el caso de autos, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que, como es sabido, exige el art 728.2 de la LEC al solicitante de medidas cautelares, y que se circumscribe a que con su solicitud aporte los datos, argumentos y justificantes documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. Este requisito entraña, en definitiva, un juicio *a priori*, provisional e indiciario favorable a la prosperabilidad de los pedimentos deducidos por el solicitante de la medida, toda vez que ésta se justifica por la finalidad de asegurar la efectividad de la tutela judicial dimanante de una eventual sentencia estimatoria de aquéllos. Ello comporta un examen liminar, en función de los elementos de juicio disponibles (datos, argumentos y justificaciones), tanto de la situación fáctica como de las consecuencias jurídicas que a la misma se anudan, que fundamentan en unidad la pretensión de cuyo aseguramiento se trata.

Pues bien, manteniéndonos siempre en el plano del enjuiciamiento cautelar que corresponde en esta sede, puede afirmarse que del resultado del análisis de los documentos aportados con la demanda, en concreto, los *whatsapp* transcritos en la misma, el correo electrónico aportado como documento n.º 5, las alegaciones realizadas en el expediente sancionador por la actora, así como el contenido del recurso interpuesto, en principio, sin prejuzgar del fondo del asunto, y sin perjuicio también de lo que pueda resultar una vez practicada la prueba en el procedimiento principal del que esta pieza dimana, parece verosímil lo argumentado por la solicitante en cuanto a que no existe base razonable para que se tomase la decisión de expulsión; resultando por ello judicialmente aceptable la pretensión de nulidad pretendida, por lo que hemos de concluir que, en el presente supuesto, concurre el requisito de apariencia de buen derecho, máxime si tenemos en cuenta que, también, de dicha documentación, en particular, de la resolución adoptada en fecha 17 de junio de 2019 por la Comisión de régimen disciplinario, en la que se acordó la incoación de expediente disciplinario contradictorio a la afiliada Dña. Matilde Zambudio Molina, y la designación de Dña. María José Miquel como instructora del mismo, no parece que ésta hubiera elaborado ni en caso, de ser así, que se le





hubiera notificado, escrito alguno en los términos indicados en los artículos 16.3 de los estatutos en relación con el artículo 20.2 del Reglamento de actuación y procedimiento de la comisión de régimen disciplinario.

Es preciso reseñar, por otro lado, que el partido demandado se limitó en el acto de la vista a negar que se hubiera causado indefensión a la actora, concluyendo que tuvo la oportunidad de realizar alegaciones y proponer las pruebas que creyó conveniente, así como recurrir. Ahora bien, no rebate las concretas infracciones procedimentales denunciadas en la demanda y, por tanto, nada acredita en cuanto a su cumplimiento, entre otras, las infracciones relativas a la falta de apertura del periodo probatorio en trámite de recurso ante la Comisión de Garantías y Valores, y la inexistencia de traslado del informe emitido por la Sra. Berastegui, ambas advertidas por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista y que sirvieron de fundamento para adherirse a la petición de suspensión interesada por la actora. En suma, no ha realizado ningún esfuerzo particularizado por contradecir, al menos, la alegada privación de medios de defensa a la solicitante de las presentes medidas frente a una de las más graves de las sanciones que cabe imponer a un afiliado y, por ello, una de las más rigurosas limitaciones al derecho fundamental de asociación política.

TERCERO.- El segundo de los presupuestos exigidos para la adopción de la medida se concibe como el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal, riesgo que puede surgir con ocasión de la necesaria dilatación temporal en alcanzarse, tras la realización del proceso de declaración, la sentencia que conceda aquella tutela. El art. 721 de la LEC lo entiende como las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare, mientras que el art. 728-1º de la LECiv, de la adopción de medidas que de no adoptarse durante la pendencia del proceso conlleve a una situación que impidiere o dificultare la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No cabe duda que este presupuesto también concurre en el caso examinado, porque evidentemente la medida de expulsión de la Sra. Zambudio Molina del Partido político Ciudadanos- Partido de la Ciudadanía conlleva las distintas consecuencias y efectos jurídicos que se derivan de su actual condición de concejales no adscritos y que se reflejan en los apartados tercero y cuarto del art 28 de la Ley 5/2015 de 1 de abril, de Municipios de Canarias, en particular, “no tendrán los derechos derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político, no podrán ostentar la condición de miembros con dedicación exclusiva ni parcial, ni ser designados para el desempeño de cargos o puestos directivos en las entidades públicas o privadas dependientes de la corporación”. Y por otro lado, en cuanto a las asignaciones, medios económicos y materiales que se conceden a los grupos políticos, “no serán de aplicación a dichos concejales ni podrán asignárseles otras ventajas económicas y materiales por razón de tal condición”.

Ello supone, a pesar de lo manifestado por el partido demandado, que la Sra. Zambudio, de no adoptarse la medida que ahora se solicita, se vería privada del ejercicio de todos los derechos que comporta la integración como miembro o afiliado a una asociación política, quedando por tanto apartada de la actividad interna como externa del partido. Es obvio que el ejercicio de





estos derechos sería irrecuperable *a posteriori*, pues muchos de ellos no los podrá hacer valer en otro momento. Y aunque se aceptara la alegación del partido demandado en cuanto a que no existe relación entre la participación política y la capacidad económica, lo cierto es que seguirían siendo irrecuperables al término del proceso principal los derechos derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político, pues no podrá ostentar la condición de miembros con dedicación exclusiva ni parcial, ni ser designada para el desempeño de cargos ni puestos directivos en el Ayuntamiento para el que fuera elegida la ahora solicitante. De ahí que se pone de manifiesto, igualmente, la concurrencia de la segunda de los presupuestos legales que enumerada el art. 726.1 LECiv para la correcta adopción de la medida cautelar de suspensión del acuerdo de expulsión que aquí se pretende.

Por lo que respecta a la caución, es ocioso recordar que la misma tiene por objeto asegurar, al menos, de forma parcial o provisional los perjuicios que, de una hipotética desestimación de la demanda principal, se pudieran derivar para la parte en cuya contra se adoptó la medida; es decir, quien obtiene a su favor una medida cautelar debe prestar fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que puedan causarle al demandado si se demuestra que la medida carecía de fundamento y es posteriormente revocada. Afirma el partido demandado que una caución por el importe ofrecido de quinientos euros, es insuficiente si tenemos en cuenta el momento electoral en el que nos encontramos y, por tanto, los graves perjuicios económicos que se causarían al partido, y en concreto el daño en su imagen en las próximas elecciones. Sin embargo, no ha acreditado ni uno ni otro, y tampoco cuál sería la caución que se estimaría adecuada teniendo en cuenta esos presuntos perjuicios, por lo que a la vista de la falta de concreción de su petición, la falta de prueba de la repercusión económica que supone para el partido la adopción de la medida, y atendiendo a la naturaleza y contenido de ésta, se considera adecuada la caución ofrecida por la actora en la suma de 500 euros.

CUARTO.- Habiendo sido estimada la solicitud de medida cautelar, procede la imposición de las costas procesales al partido demandado de conformidad con el art 394 en relación con art. 736-1º, ambos de la LEC.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Ha lugar a la adopción de la medida cautelar interesada por la Sra. Zambudio Molina contra el Partido Político Ciudadanos- Partido de la Ciudadanía, y en consecuencia, debo acordar y acuerdo la suspensión de la expulsión definitiva acordada en la resolución de La Comisión Disciplinaria de 9 de julio de 2019; y ello con imposición de las costas procesales al demandado.

Se fija como caución el importe de quinientos euros a prestar por la solicitante para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida pudiera causar en el patrimonio del





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cesados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

partido demandado; caución que deberá prestarse en la forma establecida en el artículo 529.3 de la LEC y siempre con carácter previo a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, sin efectos suspensivos, ante este juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo acuerda, manda y firma, Dª. María Gabriela Reverón González, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de este partido judicial

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe

